

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de febrero de 1983.-

Visto el presente expediente E-85/82 caratulado "DR. ANZOATEGUI, Martín s/DR. JORDAN, Alberto Arturo Gabriel s/solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 9/12 de estas actuaciones el doctor Alberto Arturo Gabriel Jordán se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y solicita el enjuiciamiento del doctor Martín Anzoátegui, titular del Juzgado N°2 de ese fuero, por considerar que en el ejercicio de sus funciones en los autos "ENTEL s/ denuncia inf. art. 194 del C.P. (Ecuador 1646)" dicho magistrado habría incurrido en mal desempeño en los términos del artículo 45 de la Constitución Nacional.

2º) Que a fs. 21, el denunciante ratifica sus dichos cumpliendo con lo prescripto en el artículo 20 de la Ley 21.374 modificado por ley 21.918, y recibidos los obrados en el Tribunal, se solicita a fs. 25 la remisión // ad effectum videndi de la causa ya mencionada, que se produce a fs. 33.

3º) Que si bien la calificación de "mal desempeño" es amplia y abarca una variedad de supuestos no establecidos expresamente, que comprenden no sólo los casos comprobados de "mala conducta" sino también las diversas si-

////////////////////////////////////

////////////////////
tuaciones de indignidad o incapacidad en el desempeño de la
función pública, esos actos o esas situaciones, para confi-
gurar dicho "mal desempeño" deben ser de notoria importancia
y gravedad (Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento /
para Magistrados Nacionales de la Capital Federal, años 1966
y 1967, pág. 141). En sentido concordante, es doctrina reite-
rada de la Corte Suprema que la procedencia de una denuncia
orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una
gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe /
dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e
inequívocos o cuando existen presunciones serias que autori-
cen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta
de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de
la función, o cuando se presume fundadamente un intolerable
apartamiento de la misión confiada a los jueces con daño del
servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese
alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el /
debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional
de su inamovilidad (Fallos 301:1242).

4°) Que el denunciante imputa al Juez
cuestionado desconocimiento y/o no aplicación de la legisla-
ción vigente, arbitrariedad, abuso de poder y empecinamiento;
por lo que corresponde analizar cada uno de los cargos formu-
lados a efectos de considerar si los mismos reúnen los requi-

////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

sitos supra enunciados para admitir la procedencia de un pedido de enjuiciamiento (Fallos 302:102 y sus citas).

5°) Que conforme lo expresa el doctor Jordán, el desconocimiento y/o no aplicación de la legislación vigente se habría configurado por el hecho de mantener el Juez denunciado su competencia, pese a que los hechos materia de la causa corresponderían al derecho civil o administrativo, y no al derecho penal.

Ante dicha acusación, corresponde recordar que en el caso de autos existió intervención del señor Procurador Fiscal, quien no formuló objeción alguna, y que lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales -como en la presente resulta la competencia del Juez interviniente-, es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos, y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Ello así, circunstancias como las mencionadas no resultan idóneas para apoyar una solicitud de enjuiciamiento (Conf. expediente E-77/82).

6°) Que la imputación de arbitrariedad se basaría en el dictado de una orden de allanamiento sin que existiera para ello fundamento legal, violando así

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
los derechos de un particular en base a meras conjeturas y a
la sola afirmación de la denunciante.

Cabe señalar al respecto que el cargo carece de adecuado sustento, toda vez que -más allá de su acierto o error- el magistrado fundó su decisorio en las constancias del expediente, desarrollando su actuación dentro del marco de sus atribuciones y las normas aplicables, sin que situación alguna permita presumir malicia de su parte. Además, el Tribunal ha declarado que todo lo relativo a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso / concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos / del Juez pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía del enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (Fallos 303:741).

7º) Que el denunciante sostiene que el Juez cuya conducta controvierte abusó de su poder al designar para cumplir con el allanamiento al apoderado de //
////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ENTel, por cuanto -a su criterio- dicho funcionario carece de autoridad que lo habilite a tales fines.

La cuestión, de relativa importancia, resulta meramente opinable y es en última instancia susceptible de remedio en la Alzada por lo que no es apta para servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado (Fallos: 303:206).

8°) Que, finalmente, el letrado aduce empecinamiento en el proceder del doctor Anzoategui, por // desconocer éste la inviolabilidad de la defensa en juicio y no acceder a dejar sin efecto la resolución que dispusiera el allanamiento.

Sin embargo, a la luz de las constancias de autos, el cargo formulado se ve falto de toda entidad sin que los dichos del denunciante se vean corroborados por elementos de juicio serios y objetivos que permitan poner en duda la rectitud de conducta del magistrado o su capacidad para el ejercicio de la función; y así aquél aparece como orientado a obligar al Juez a cumplir su voluntad, utilizando, al ver frustradas sus aspiraciones, la vía pre- vista en la ley 21.374 en lugar de los remedios procesales que la legislación le brinda.

9°) Que, en consecuencia, debe cali- ficarse la denuncia efectuada por el doctor Alberto Arturo

////////////////////////////////////
Gabriel Jordán como arbitraria y maliciosa en los términos
del artículo 22, inciso a) de la ley 21.374 sustituido por
ley 22.531, pues los cargos formulados carecen de la serie
dad y objetividad mínimas necesarias para servir de base al
juiciamiento intentado, poniendo de manifiesto que ante
su disconformidad con la actuación del Juez, el denunciante
ha perseguido por esta vía la satisfacción de intereses per
sonales que en nada se compadecen con la correcta adminis
tración de Justicia; con lo que además ha acarreado grave
daño al servicio y dispendio estéril de la actividad jurisdic
cional, haciéndose acreedor a una sanción pecuniaria en
el marco de dicha norma.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Desechar sin más trámite la de
nuncia formulada por el doctor Alberto Arturo Gabriel Jor
dán contra el señor Juez Nacional de Primera Instancia en /
elo Criminal y Correccional Federal, doctor Martín Anzoáte
gui, e imponer al denunciante una multa de PESOS: DIEZ MI
LLONES (\$ 10.000.000.-) (art. 22 inc. a) de la ley 21.374
(sustituido por ley 22.531 y Acordada N°16/82 CSJN) la que
deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de notifica
da la presente resolución depositando su importe a la or
den de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Ban

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

co de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta N°289/1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, devuélvase la causa que corre por cuerda y oportunamente, archívese.-

[Handwritten signature]
RODOLFO R. GABRIELLI

[Handwritten signature]
WILFRIDO F. BUE

[Handwritten signature]
ELIAS F. GUASTAVINI

[Handwritten signature]
CARLOS A. RENOM